

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que se recibe en el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde es demandante la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN a través de apoderado judicial, en contra del señor MILLER RIAÑO TORRES.

Como anexos de la demanda se aportaron:

- Poder de la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN al abogado JUAN FELIPE CASAS OCHOA. (fl. 2).
- Constancia envío por correo electrónico del poder. (fl. 3).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN. (fl. 4).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor MILLER RIAÑO TORRES. (fl. 5 - 6).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño MATIAS RIAÑO ZAPATA. (fl. 7).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño EMILIANO RIAÑO ZAPATA. (fl. 8).
- Copia (ILEGIBLE) del Registro Civil de Nacimiento de los señores ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN y MILLER RIAÑO TORRES. (fl. 9).
- Copia de la Partida de Matrimonio de la Parroquia San José de Cimitarra. (fl. 10).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN. (fl. 11).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MILLER RIAÑO TORRES. (fl. 12)
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del vehículo con placas RMS494. (fl. 13).
- Copia del Certificado de Tradición del vehículo con placa MTO738. (fl. 14).
- Copia Certificado de Información de un Vehículo o automotor (RUNT). (fl. 15).
- Escrito de la demanda. (fls. 16 a 17).

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, por las siguientes razones:

- No se suministra la información necesaria para verificar si este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, pues no se precisa cuál fue el último domicilio común de la pareja (art. 28 num. 1 y 2 C.G.P.).
- Se enuncian causales objetivas de divorcio, más no se indica la fecha exacta o al menos una fecha aproximada en la que sucedió la separación de hecho.

Considera el Despacho que tales hechos deben ubicarse en circunstancias de tiempo, modo y lugar, con indicación de las fechas o épocas en que acaecieron, como información necesaria tanto para el Despacho como para la demandada en aras de garantizar el derecho de contradicción. (numeral 1º del artículo 90 C.G.P.).

- El Registro Civil de Matrimonio de los señores ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN Y MILLER RIAÑO TORRES aportado con la demanda, es ilegible, por lo que deberá adjuntarse de manera óptima. (numeral 5º artículo 84 C.G.P.).
- No se indica de manera clara la dirección física de la parte demandada. (numeral 2º del artículo 82 C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP y 5º del artículo 84 ibídem; así como lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 90 ibídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado JUAN FELIPE CASAS OCHOA para que obre como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado por la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA GARZÓN contra el señor JUAN FELIPE CASAS OCHOA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE CASAS OCHOA portador de la tarjeta profesional N° 251.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 037 del 1º de marzo de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria